ACUERDO DE SALA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-546/2015

ACTOR: ROBERTO LAGUNA FRAUSTO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: AGUSTÍN JOSÉ SÁENZ NEGRETE

México, Distrito Federal, a dieciocho de febrero de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el juicio electoral al rubro indicado, en el sentido de **REENCAUZAR** a recurso de apelación, **COMPETENCIA DE LA SALA REGIONAL TOLUCA** de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el escrito de impugnación presentado por Roberto Laguna Frausto, a fin de controvertir la resolución de seis de febrero de dos mil quince, emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, por la cual se modifica el acuerdo emitido por el 21 Consejo Distrital del referido Instituto en el Estado de México, relativo a la

designación de los ciudadanos que se desempeñarán como capacitadores-supervisores asistentes electorales para el proceso electoral 2014-2015, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Designación de capacitadores-asistentes electorales. El dieciséis de enero de dos mil quince, el 21 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México aprobó el acuerdo por el que designó a los capacitadores-asistentes electorales para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

2. Recurso de revisión. Disconforme con el acuerdo citado en el punto que antecede, el partido político MORENA interpuso recurso de revisión.

3. Acto impugnado. El seis de febrero del año en curso, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México dictó resolución en el recurso de revisión precisado, en el sentido de modificar el acuerdo emitido por el citado consejo distrital, relativo a la designación de ciudadanos que se desempeñarán como capacitadores-supervisores asistentes electorales para el proceso electoral 2014-2015.

4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con lo anterior, Roberto Laguna Frausto presentó directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el doce de febrero del año en

curso, demanda de juicio protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

5. Turno a ponencia. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente al rubro citado y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Recepción y radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la recepción del expediente, así como su radicación.

II. CONSIDERACIONES

1. Actuación Colegiada

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACION. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACION EN LA SUSTANCIACION DEL**

PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".[1]

En el caso, se trata de determinar si la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente asunto, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, pues además de definir el curso que debe darse al medio de impugnación, implica determinar -en principio- la referida cuestión competencial.

Por lo anterior, debe estarse a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia precisada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en Pleno, la que emita la resolución que en derecho proceda.

2. Reencauzamiento

A juicio de esta Sala Superior, el juicio que se analiza debe ser reencauzado a recurso de apelación previsto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a lo siguiente.

El artículo 40, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral federal, prevé que el recurso de apelación es procedente durante el tiempo que transcurra entre dos procedimientos electorales federales y durante la etapa de preparación de la elección, a fin de controvertir las resoluciones

[1] Tesis de jurisprudencia 11/99, consultable en *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 447-449.

emitidas en los recursos de revisión previstos en el Título Segundo del Libro Segundo de mencionada ley procesal.

En el particular, el actor controvierte la resolución de seis de febrero del año en curso, emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de México, emitida en el recurso de revisión identificado con la clave RSCL/MÉX/024/2015, en la cual se revocó su designación como capacitador-asistente electoral adscrita al Consejo Distrital de ese Instituto, en el distrito electoral federal 21 en el Estado de México, al considerar que no satisface el requisito relativo a no ser militante de un partido político.

Ahora bien, este órgano colegiado ha sustentado el criterio reiterado relativo a que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionalmente, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno diverso, cuando lo correcto es promover otro previsto en la normativa electoral federal, como ocurre en este caso.

El criterio anterior, reiteradamente sustentado por este órgano colegiado, ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/97, de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O**

DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".[2]

Lo anterior, a efecto de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que está exteriorizada la voluntad de los enjuiciantes de controvertir la determinación de la autoridad señalada como responsable.

De ahí que el medio de impugnación procedente, como se ha expuesto, sea el recurso de apelación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Determinación sobre competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en que se actúa, corresponde a la Sala Regional de este Tribunal, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso a); y 195, párrafo 1, fracción I, de la Ley

[2] Consultable a páginas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y seis, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un medio de impugnación interpuesto en contra del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, a fin de controvertir la resolución dictada en un recurso de revisión, en la que se modificó el acuerdo por el que se designó a los ciudadanos que se desempeñarán como capacitadores-supervisores asistentes electorales para el proceso electoral 2014-2015, revocando, entre otras, la designación realizada en favor del apelante al estimar que no cumplía con uno de los requisitos previstos en el artículo 303, párrafo 3, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente a no militar en ningún partido político.

Al respecto, resulta necesario analizar la normativa que regula la competencia de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver el recurso de apelación.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la parte conducente, establece lo siguiente:

> **Artículo 189.-** La **Sala Superior** tendrá competencia para:
>
> I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:
>
> …
>
> c) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten **en contra de actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral**;

…

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación que se presenten en contra de **actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los de órganos centrales del Instituto Nacional Electoral**, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

…

En la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece lo siguiente:

Artículo 44

1. Son competentes para resolver el recurso de apelación:

a) **La Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto** y en lo conducente los de la Contraloría General del mismo, así como el informe a que se refiere el artículo 41 de esta ley, y

b) La Sala **Regional competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto**.

…

Por otro lado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 34, señala cuáles son los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral:

De los Órganos Centrales

Artículo 34.

1. Los órganos centrales del Instituto son:

a) El Consejo General;

b) La Presidencia del Consejo General;
c) La Junta General Ejecutiva, y
d) La Secretaría Ejecutiva

Por otra parte, en los artículos 61 y 71 de la citada ley sustantiva federal señala cuáles son los órganos desconcentrados del instituto.

De los Órganos del Instituto en las Delegaciones

Artículo 61.

1. En cada una de las Entidades Federativas, el Instituto contará con una delegación integrada por:
a) La junta local ejecutiva y juntas distritales ejecutivas;
b) El vocal ejecutivo, y
c) El consejo local o el consejo distrital, según corresponda, de forma temporal durante el proceso electoral federal.

2. Los órganos mencionados en el párrafo anterior tendrán su sede en el Distrito Federal y en cada una de las capitales de los Estados."

De los Órganos del Instituto en los Distritos Electorales Uninominales

Artículo 71.
1. En cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con los siguientes órganos:

a) La junta distrital ejecutiva;
b) El vocal ejecutivo, y
c) El consejo distrital.

2. Los órganos distritales tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales."

De la normativa trasunta, se advierte lo siguiente:

- Del recurso de apelación pueden conocer en sus respectivos ámbitos de competencia, tanto la Sala Superior, como las distintas salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Por cuanto hace a la **Sala Superior**, tiene competencia para conocer de forma definitiva e inatacable del recurso de apelación, en única instancia, cuando se promuevan en contra de **alguna determinación de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral**, y lo relativo a los actos que emita la Contraloría General del citado Instituto, así como del informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores.

- Por lo que hace a las **Salas Regionales**, podrán conocer del recurso de apelación de forma definitiva e inatacable, cuando se controviertan actos y resoluciones de la autoridad administrativa electoral federal, **con excepción de los de órganos centrales del Instituto Nacional Electoral**.

- Son órganos centrales del Instituto Nacional Electoral: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva.

- Entre los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral están las treinta y dos delegaciones, una en cada entidad federativa integrada por una Junta Local Ejecutiva, el vocal ejecutivo y el Consejo Local. Asimismo, están las trescientas subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal compuesta por la Junta Distrital Ejecutiva; el vocal ejecutivo, y el Consejo Distrital.

De lo anterior, se advierte que respecto al conocimiento y resolución de los recursos de apelación, el legislador federal estableció, entre otras, una distribución de competencia entre las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en función del tipo de órgano del Instituto Nacional Electoral que emite el acto o resolución que se controvierta.

En este sentido, como se mencionó, la Sala Superior conocerá de los recursos de apelación vinculados con las determinaciones que emitan los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, en tanto que, **a las salas regionales les corresponderá conocer de actos y resoluciones de los órganos desconcentrados del citado instituto.**

Como se mencionó, en el caso, el apelante impugna la resolución emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, el pasado seis de febrero, por la que, entre otros aspectos, se revocó la designación del apelante como capacitadores-supervisores asistentes electorales para el proceso electoral 2014-2015.

Por tanto, de conformidad con el análisis hecho de la normativa transcrita con anterioridad, al ser considerados los consejos locales en las distintas entidades federativas, como delegaciones del Instituto Nacional Electoral, resulta inconcuso que el mencionado **Consejo Local en el Estado de México es un órgano desconcentrado** de aquél, motivo por el cual se actualiza la hipótesis legal reservada y establecida por el legislador federal, para el conocimiento y resolución del

presente recurso de apelación a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Toluca, Estado de México.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que en diversos precedentes, donde se impugnaron centralmente decisiones de juntas o consejos distritales del Instituto Nacional Electoral sobre la negativa a aspirantes a supervisores o capacitadores electorales a continuar en el respectivo procedimiento de designación, se haya asumido competencia formal, acordado su reencauzamiento a los superiores jerárquicos de las entonces autoridades responsables para que tales asuntos fueran resueltos como recursos de revisión.

Lo anterior, toda vez que en aquellos casos, esta Sala Superior asumió competencia formal con el fin de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, acordando el reencauzamiento de tales asuntos al medio de impugnación procedente (recursos de revisión), para que fueran resueltos por la autoridad competente (superiores jerárquicos), a diferencia del presente asunto, donde el acto impugnado es la resolución de fondo dictada en un recurso de revisión, lo cual, como se ha razonado con antelación, es competencia de las salas regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deben enviar las constancias de del presente medio de impugnación a la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a

efecto de que conozca, sustancie y resuelva, lo que en Derecho corresponda.

A C U E R D A:

PRIMERO. Se **reencauza** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Roberto Laguna Frausto a recurso de apelación, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Toluca, Estado de México, es la competente para conocer y resolver el citado recurso de apelación. En consecuencia, envíese las constancias del expediente a la citada Sala Regional para, que en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Archívese los expedientes como total y definitivamente concluidos.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
FLAVIO GALVÁN RIVERA	**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR	**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO